

ACUERDO 002/CSNP/SE/21-01-2026

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACREDITACIONES DE PERSONAS OBSERVADORAS DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, CULTURALMENTE ADECUADA Y DE BUENA FE EN EL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 27 de junio de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero), emitió el Acuerdo 183/SE/27-06-2024, por el que se ratificaron los Lineamientos mediante los cuales se establecieron las etapas y las fases del modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, durante el Proceso Electivo 2024.
2. Derivado de la emisión de los Lineamientos y los actos subsecuentes del proceso electivo, diversas personas promovieron medios de impugnación, dictándose en las sentencias tanto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con número de expediente SCM-JDC-1634/2024, así como en el Recurso de Reconsideración con número de expediente SUP-REC-22355/2024, a través de las cuales se vinculó al IEPC Guerrero a realizar una Consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe para que las comunidades determinaran si deseaban modificar, adicionar, derogar o ratificar su modelo electivo.
3. En las citadas sentencias, la Sala Regional Ciudad de México y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenaron al Instituto Electoral llevar a cabo una consulta en todas las comunidades indígenas y afroamericanas del municipio, garantizando un proceso culturalmente adecuado, participativo y respetuoso de sus sistemas normativos internos.
4. El 5 de noviembre de 2025, mediante Dictamen 003/CSNP/SE/05-11-2025, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales aprobó el Plan de Trabajo y la calendarización para el desarrollo del proceso de consulta.
5. El 14 de noviembre de 2025, el Consejo General emitió el Acuerdo 067/SE/14-11-2025, mediante el cual aprobó la Convocatoria para la acreditación de personas observadoras de la consulta, estableciendo requisitos, documentación y obligaciones.
6. Los días 17 y 31 de diciembre de 2025 se recibieron 8 solicitudes de ciudadanas y ciudadanos con el interés de participar como personas observadoras.

7. El 16 de enero de 2026, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales capacitó vía remota a las personas solicitantes.

De conformidad con los antecedentes previamente citados, y

CONSIDERANDO

1. Marco normativo en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas

- I. Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, quienes conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, y gozan del derecho a la libre determinación y autonomía, para decidir sus formas internas de convivencia, elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, en un marco de igualdad sustantiva para mujeres indígenas y afromexicanas.
- II. Que el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en sus artículos 6 y 8 dispone que los pueblos interesados, deben ser consultados mediante procedimientos apropiados, de buena fe y con el objetivo de llegar a acuerdos, y que al aplicar la legislación nacional se deberán respetar sus costumbres y derecho consuetudinario, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales.
- III. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 3, 4 y 5 18. y 46, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, mediante la cual deciden libremente su condición política y persiguen su desarrollo económico, social y cultural; el derecho a la autonomía o autogobierno en los asuntos internos y locales, conservando y reforzando sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales; así como el derecho a participar en la adopción de decisiones que afecten sus derechos, a través de sus representantes elegidos conforme a sus propios procedimientos y tradiciones.

Asimismo, dispone que el ejercicio de tales derechos debe realizarse en condiciones de respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y las leyes aplicables, y estar sujeto únicamente a las limitaciones necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto de los derechos de los demás y para satisfacer las justas exigencias de una sociedad democrática.

3

- IV. Que conforme al artículo 4, párrafo 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, los Estados deben adoptar medidas que creen condiciones para que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características culturales, desarrollar su idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo cuando tales prácticas contravengan la legislación nacional o las normas internacionales.

Este principio garantiza la autonomía organizada y la preservación de la diversidad cultural, bajo el respeto a los derechos humanos y al marco constitucional.

- V. Que en términos del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG), se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural, a aplicar sus propios sistemas normativos para la regulación y solución de conflictos en el marco constitucional y legal, y a elegir a sus autoridades o representaciones, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación en condiciones de equidad de las mujeres.
- VI. Que, conforme a los artículos 2, 7 fracción I incisos a), b) y c), 12, 15, 36 y 37 de la Ley Número 701, se reconoce y garantiza: a) el ejercicio de los derechos político-electorales salvaguardando las formas específicas de organización comunitaria; b) el reconocimiento de los sistemas normativos internos en el marco jurídico general; c) el derecho a elegir autoridades de acuerdo con usos y costumbres, con participación efectiva y equitativa de las mujeres y juventudes; d) la calidad de indígena de quien descende de poblaciones originarias y conserva instituciones y lenguas; y e) que los sistemas normativos consuetudinarios —normas orales y escritas transmitidas por generaciones— rigen la vida comunitaria, debiendo las autoridades del Estado mantener cooperación y comunicación con los pueblos para asegurar que dichos sistemas sean conocidos y respetados, siempre sin contravenir la Constitución, los tratados internacionales, la Constitución local y las leyes aplicables.

2. En materia electoral

- VII. Que, en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y organizar los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Dichas disposiciones establecen el modelo nacional de autoridad electoral, en el que los OPLEs ejercen autonomía en el ámbito local bajo la coordinación del INE, conforme a lo dispuesto en la legislación general y las normas locales aplicables.

- VIII. Que a partir de lo dispuesto en el artículo 124 de la CPEG, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo encargado de organizar los procesos electorales locales, garantizar los derechos político-electorales, fomentar la educación cívica, promover la participación ciudadana y, en este caso, coadyuvar en la implementación de procesos electivos conforme a los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de los principios de legalidad, transparencia y respeto a la libre determinación.
- IX. Que, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del TEPJF, particularmente, las jurisprudencias 37/2015, de rubro "*Consulta previa a comunidades indígenas. Debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos*", y 37/2016, de rubro "*Derechos político-electorales de los ciudadanos. Su ejercicio pleno exige garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas*", se ha establecido que las autoridades administrativas electorales tienen la obligación de garantizar la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas mediante mecanismos de consulta previa, libre e informada, bajo los principios de buena fe, inclusión y respeto a su autonomía.

3. Proceso de consulta en cumplimiento de las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024

- X. Que derivado de la impugnación de los *Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal por Usos y Costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el Proceso Electivo 2024* (en adelante Lineamientos del Proceso Electivo 2024), aprobados por la AMCRA y ratificados por el Consejo General del IEPC Guerrero mediante Acuerdo 183/SE/27-06-2024; la Sala Regional Ciudad de México estableció que, ante las implicaciones que conlleva una posible modificación del sistema normativo propio, correspondía al IEPC Guerrero evaluar integralmente los parámetros de la solicitud de consulta y, en su caso, interactuar con la comunidad para dar el cauce que considerara procedente, conforme a los artículos 457 a 468 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya sea mediante una consulta o ejercicios deliberativos al interior de la comunidad, de conformidad con el precedente SCM-JDC-71/2020 y acumulado, relativo a la realización de consultas en contextos intercomunitarios mediante mecanismos de diálogo y deliberación comunitaria.
- XI. Que, derivado de la emisión del Acuerdo 194/SE/07-08-2024 del Consejo General de este Instituto Electoral, por el que se declaró la validez de la elección e integración por sistemas normativos propios (usos y costumbres) del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, en el marco del proceso

electivo 2024; la la Sala Superior del TEPJF resolvió el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-22355/2024, determinando revocar la resolución impugnada, precisando en el apartado octavo los efectos de dicha ejecutoria, que se debía realizar nuevamente la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, y de manera adicional, se vinculó al Consejo General de este Instituto Electoral para que, antes de que inicie el procedimiento de renovación de las próximas administración municipal de Ayutla de los Libres, *“se adopten las medidas conducentes encaminadas a implementar y desahogar una consulta previa, libre e informada, con cada una de las comunidades que conforman el Municipio de que se trata, a fin de que expongan su opinión respecto de la ratificación del procedimiento para la elección, integración e instalación de su Concejo Municipal Comunitario; o bien, realicen propuestas encaminadas a su modificación o adición, de algunas de sus reglas”.*

- XII. Que, en cumplimiento a lo anterior, el Consejo General, emitió el Acuerdo 066/SE/14-11-2025, por el que se aprobó el plan de trabajo, la calendarización y la convocatoria para la realización de la consulta previa, libre e informada, en cumplimiento de las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024.

Asimismo, con fecha 14 de noviembre del 2025, se aprobó el Acuerdo 067/SE/14-11-2025, por el que se aprobó la convocatoria para la acreditación de personas observadoras de la consulta previa, libre e informada, en cumplimiento de las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024.

4. Observación Ciudadana e institucional

- XIII. Que, mediante Dictamen con proyecto de acuerdo 003/CSNP/SE/05-11-2025, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales aprobó el Plan de Trabajo, la calendarización y la Convocatoria para la realización de la Consulta previa, libre e informada, en cumplimiento de las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024, documento en el que se contempla, entre sus componentes, el mecanismo de observación ciudadana e institucional, con el objeto de proporcionar un elemento adicional de certeza, transparencia y legitimidad al desarrollo de las etapas informativa, deliberativa y consultiva.
- XIV. Que, conforme a los instrumentos internacionales vinculantes y la jurisprudencia regional en la materia, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas constituye un proceso continuo de diálogo orientado a salvaguardar los principios de buena fe, información adecuada, participación culturalmente pertinente, libertad y búsqueda auténtica de acuerdo o consentimiento. En ese sentido, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en sus artículos 6.1 y 6.2, establece la obligación de los Estados de consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y de buena fe, con el objetivo de alcanzar un acuerdo o consentimiento respecto de las medidas susceptibles de afectarles directamente.

- XV. Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012), sostuvo que la consulta previa se ha consolidado como un principio general del derecho internacional de los derechos humanos, y que su realización no puede reducirse a un trámite formal, sino que debe constituir un verdadero proceso de diálogo intercultural, capaz de garantizar la participación efectiva y la confianza entre el Estado y los pueblos consultados.
- XVI. Que, en atención a dichos estándares, la observación ciudadana o institucional se configura como un mecanismo idóneo de garantía para acompañar, presenciar y verificar que el proceso de consulta se desarrolle conforme a los principios señalados, asegurando que las comunidades cuenten con información suficiente y culturalmente adecuada; que la dinámica sea participativa y libre de coerción; que se documenten las deliberaciones y acuerdos; y que el procedimiento observe condiciones de transparencia, verificabilidad y rendición de cuentas.
- XVII. Que, conforme a la jurisprudencia internacional y nacional, la obligación del Estado de conducir la consulta es indelegable, motivo por el cual la presencia de observadores externos, nacionales o internacionales, provenientes de la ciudadanía o de instituciones académicas, sociales o de derechos humanos, constituye un elemento que fortalece la buena fe, la confianza y la legitimidad de los resultados del proceso consultivo, en concordancia con el derecho de los pueblos a ser informados, escuchados y partícipes plenos en las decisiones que les afectan.
- XVIII. Que, la falta de presencia institucional y de la observación fue uno de los elementos que, conforme a la resolución del Tribunal Electoral del Estado en los expedientes TEE/JEC/236/2024 y TEE/JEC/237/2024 acumulados, estimó indispensable incorporar un mecanismo formal de observación ciudadana e institucional que proporcione un elemento adicional de certeza y legitimidad al proceso consultivo.

En atención a dicho precedente, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo 067/SE/14-11-2025, la Convocatoria para la acreditación de personas observadoras de la Consulta previa, libre e informada, en cumplimiento de las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024, en la que se establecieron las bases que deberían de cumplir las personas interesadas en obtener su acreditación en calidad de observadoras de la consulta, así como la documentación consistente en una solicitud de acreditación, carta compromiso y manifestación bajo protesta de decir verdad, fotografía infantil, copia de credencial de elector y tomar el curso de capacitación ofertado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales.

- XIX. Que, derivado de la publicación de la convocatoria y su difusión, con fechas 17 y 31 de diciembre de 2025 se recibieron las solicitudes de acreditación como

personas observadoras de la consulta de 8 personas, de las cuales, 6 son mujeres y 2 hombres, a través del correo institucional consulta.ayutla@iepcgro.mx

- XX. Que, esta Comisión, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, realizó la revisión integral de los expedientes individuales de las personas que presentaron solicitud de acreditación, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo 067/SE/14-11-2025, particularmente, la entrega de la documentación requerida, la suscripción de la carta compromiso y manifestación bajo protesta de decir verdad.
- XXI. Que, una vez revisada la documentación, se programó su capacitación para el día 16 de enero del presente año, realizada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, a través de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales en modalidad virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

En virtud de lo anterior, y toda vez que se constató que ninguna de las personas solicitantes se encuentran en supuesto alguno de impedimento o conflicto de interés que pudiera afectar la objetividad del proceso de consulta, esta Comisión estima procedente determinar la acreditación de quienes cumplen cabalmente con las bases de la Convocatoria.

5. De la aprobación de la de la lista de las y los ciudadanos que cumplieron con los requisitos para participar como personas observadoras.

- XXII. Que, de conformidad con lo establecido en las bases de la Convocatoria aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo 067/SE/14-11-2025, especialmente, las Bases I, II, VI y VII, las ciudadanas y ciudadanos que a continuación se precisan, cumplieron con todos y cada uno de los requisitos, por lo que, se estima procedente determinar su acreditación como personas observadoras de la consulta, a efecto de que estén en condiciones de participar en las etapas del procedimiento que estimen convenientes.

Las personas que cumplieron la documentación y los requisitos requeridos, son las siguientes:

N/P	Nombre	H/M	Cargo	Institución/Organización
1	Humberto Ibañez Vigil	H	Vocal de Organización Electoral.	08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero
2	Silvia Verónica Mauricio Salazar	M	Consejera Electoral	Instituto Electoral de Michoacán
3	Celia Itzel Rivera Chávez	M	Asesora de la Presidenta de la Comisión de Pueblos Indígenas	Instituto Electoral de Michoacán

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

N/P	Nombre	H/M	Cargo	Institución/Organización
4	Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León	M	Consejera Electoral	Instituto Electoral de Michoacán
5	Ana karen Espino Villegas	M	Coordinadora de Pueblos Indígenas	Instituto Electoral de Michoacán
6	Ana Silvia López Espinosa	M	Técnica C adscrita a la Coordinación de Pueblos Indígenas	Instituto Electoral de Michoacán
7	Gabriel Álvarez Morales	H	Técnico B adscrito a la Coordinación de Pueblos Indígenas	Instituto Electoral de Michoacán
8	Alma Yuritz Rodríguez Fonseca	M	Profesional A adscrita a la Coordinación de Pueblos Indígenas	Instituto Electoral de Michoacán

XXIII. Que, conforme lo establecido en la Base VI de la convocatoria, son derechos y obligaciones de las personas observadoras los siguientes:

- *Observar los actos que se realicen durante el desarrollo y la conclusión de las etapas de la Consulta Previa, Libre, Informada, Culturalmente Adecuada y de Buena Fe.*
- *Abstenerse de intervenir en las deliberaciones y no obstaculizar las actividades comunitarias.*
- *No portar ni utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen que haga alusión a partidos políticos, organizaciones o grupos que puedan influir en el sentido de las deliberaciones, acuerdos o resultados de la Consulta Previa, Libre, Informada, Culturalmente Adecuada y de Buena Fe.*
- *Abstenerse de emitir juicios o pronunciamientos públicos durante el proceso de consulta.*
- *Portar en todo momento su gafete oficial de acreditación.*
- *Actuar con respeto, objetividad y sensibilidad intercultural, atendiendo las disposiciones de las autoridades comunitarias y del personal del IEPC Guerrero.*

XXIV. Que, de conformidad con los artículos 188, fracciones LXXV y LXXVI, y 196, fracción I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales es competente para conducir y resolver los actos vinculados al desarrollo del proceso de consulta previa. Asimismo, la Base VII de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo 067/SE/14-11-2025 establece que, la revisión y, en su caso, la aprobación de las acreditaciones de personas observadoras corresponde a esta Comisión; por lo que se encuentra plenamente facultada para emitir la determinación relativa a las acreditaciones que se presentan en este Acuerdo.

XXV. Que, en atención a los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas que rigen la actuación de este Instituto Electoral, resulta necesario

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

informar al Consejo General de este Instituto sobre las acreditaciones de personas observadoras aprobadas por esta Comisión, a efecto de que cuente con conocimiento oportuno y actualizado del desarrollo de los mecanismos de observación ciudadana e institucional implementados en el marco de la Consulta Previa, Libre, Informada, Culturalmente Adecuada y de Buena Fe en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188, fracciones LXXV y LXXVI, y 196, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y el artículo 17, fracción I y II, y artículo 19, fracción I del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, esta Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la acreditación de las siguientes personas como observadoras de la Consulta previa, libre e informada, culturalmente adecuada y de buena fe en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en términos del considerando XXII del presente Acuerdo:

N/P	Nombre	H/M	Cargo	Institución/Organización
1	Humberto Ibañez Vigil	H	Vocal de Organización Electoral.	08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero
2	Silvia Verónica Mauricio Salazar	M	Consejera Electoral	Instituto Electoral de Michoacán
3	Celia Itzel Rivera Chávez	M	Asesora de la Presidenta de la Comisión de Pueblos Indígenas	Instituto Electoral de Michoacán
4	Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León	M	Consejera Electoral	Instituto Electoral de Michoacán
5	Ana karen Espino Villegas	M	Coordinadora de Pueblos Indígenas	Instituto Electoral de Michoacán
6	Ana Silvia López Espinosa	M	Técnica C adscrita a la Coordinación de Pueblos Indígenas	Instituto Electoral de Michoacán
7	Gabriel Álvarez Morales	H	Técnico B adscrito a la Coordinación de Pueblos Indígenas	Instituto Electoral de Michoacán
8	Alma Yuritzi Rodríguez Fonseca	M	Profesional A adscrita a la Coordinación de Pueblos Indígenas	Instituto Electoral de Michoacán

SEGUNDO. Solicítese a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que expidan las acreditaciones y los gafetes correspondientes a las personas como observadoras aprobadas en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, y por su conducto a las autoridades y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

representaciones comunitarias del municipio, conforme a sus normas, prácticas y procedimientos tradicionales, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese vía correo electrónico el presente Acuerdo a las y los ciudadanos acreditados como personas observadoras, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. Infórmese sobre la determinación de cuenta al Consejo General de este Instituto Electoral, sobre la aprobación de las personas observadoras aprobadas, para su superior conocimiento y efectos conducentes.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

SÉPTIMO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación, y será aplicable únicamente para la Consulta Previa, Libre, Informada, Culturalmente Adecuada y de Buena Fe en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 21 de enero de 2026, con el **voto unánime** de las Consejeras Electorales Lcda. Dora Luz Morales Leyva, Presidenta, Mtra. Azucena Cayetano Solano y Dra. Betsabé F. López López, integrantes de la Comisión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN

C. DORA LUZ MORALES LEYVA



EL SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

C. ZENAIDO ORTIZ AÑORVE